CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2114 (09/03/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.c) Ley 4/2012 Art. 52.l) y Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante, con domicilio fiscal en Canarias, se ha constituido con el objetivo de desarrollar, diseñar, construir y operar una infraestructura telescópica robótica en este territorio.

Una vez concluida la construcción del inmueble y la puesta en funcionamiento de los telescopios, comenzará su explotación científica y económica a través de la venta, a título oneroso o lucrativo, de derechos de tiempo de observación (DTO), incluso se prevén pagos anticipados. La explotación económica de los DTO se dirige, realiza, contrata, distribuye, organiza y factura desde Canarias.

Los DTO permiten la utilización de forma robótica de cada uno de los telescopios por parte de los adquirentes, organismos de investigación, universidades y entidades mercantiles.

Los DTO comprenden en el ámbito de la astrofísica:

i) El derecho a seleccionar las coordenadas de apuntado del telescopio y otros parámetros técnicos.

ii) Derecho a acceder remotamente a los datos digitales obtenidos para su tratamiento, y la persistencia de los mismos durante un tiempo.

iii) Derecho a explotar científica y económicamente, durante un período de tiempo determinado, los datos digitales registrados.

En el ámbito de seguimiento de los satélites, los DTO permiten utilizar la infraestructura telescópica robótica como estaciones terrestres para el seguimiento de satélites en órbita terrestre (bien satélites en funcionamiento o satélites "muertos" que quedan como residuos, bien enteros, sin destruir, o destruidos "basura espacial").

Consulta:

- La sujeción al IGIC de la venta de los DTO a personas jurídicas con domicilio en Canarias, resto del territorio nacional, Unión Europea y fuera de la Unión Europea.

- Si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.l) de la Ley 4/2012 cuando la finalidad de la adquisición de los DTO es la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

- Si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.m) de la Ley 4/2012 cuando la finalidad de la adquisición de los DTO es el seguimiento de satélites.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La prestación de servicios de transmisión onerosa de derechos de tiempo de observación (DTO) efectuada por la entidad mercantil consultante, está sujeta al IGIC en todo caso, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el adquirente del mismo, y con independencia de que tenga como destino la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica, o los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites. Resulta aplicable el tipo de gravamen cero.

- La prestación de servicios de transmisión gratuita de derechos de tiempo de observación (DTO) efectuada por la entidad mercantil consultante, está no sujeta al IGIC; salvo que exista vinculación entre las partes en los términos establecidos en el artículo 23.3 de la Ley 20/1991. En este último supuesto, la prestación de servicios de venta de derechos de tiempo de observación está sujeta al IGIC en todo caso, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el destinatario del mismo, y con independencia de que tenga como destino la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica, o los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites, siendo aplicable el tipo de gravamen cero.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, con domicilio fiscal en Canarias, se ha constituido con el objetivo de desarrollar, diseñar, construir y operar una infraestructura telescópica robótica en este territorio.

Una vez concluida la construcción del inmueble y la puesta en funcionamiento de los telescopios, comenzará su explotación científica y económica a través de la venta, a título oneroso o lucrativo, de derechos de tiempo de observación (DTO), incluso se prevén pagos anticipados. La explotación económica de los DTO se dirige, realiza, contrata, distribuye, organiza y factura desde Canarias.

Los DTO permiten la utilización de forma robótica de cada uno de los telescopios por parte de los adquirentes, organismos de investigación, universidades y entidades mercantiles.

Los DTO comprenden en el ámbito de la astrofísica:

i) El derecho a seleccionar las coordenadas de apuntado del telescopio y otros parámetros técnicos.

ii) Derecho a acceder remotamente a los datos digitales obtenidos para su tratamiento, y la persistencia de los mismos durante un tiempo.

iii) Derecho a explotar científica y económicamente, durante un período de tiempo determinado, los datos digitales registrados.

En el ámbito de seguimiento de los satélites, los DTO permiten utilizar la infraestructura telescópica robótica como estaciones terrestres para el seguimiento de satélites en órbita terrestre (bien satélites en funcionamiento o satélites “muertos” que quedan como residuos, bien enteros, sin destruir, o destruidos “basura espacial”).

Consulta:

- La sujeción al IGIC de la venta de los DTO a personas jurídicas con domicilio en Canarias, resto del territorio nacional, Unión Europea y fuera de la Unión Europea.

- Si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.l) de la Ley 4/2012 cuando la finalidad de la adquisición de los DTO es la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.

- Si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.m) de la Ley 4/2012 cuando la finalidad de la adquisición de los DTO es el seguimiento de satélites.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible por operaciones interiores, dispone:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.*"

El artículo 5 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de actividades empresariales o profesionales, dispone:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

(...)

2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

6. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional. (...)"

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de prestación de servicios, dispone en su número 1 lo siguiente:

"1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes."

El objetivo de la entidad consultante es desarrollar, diseñar, construir y operar una infraestructura telescópica robótica en este territorio. Se articula en torno al diseño y construcción de una edificación que acoge las instalaciones telescópicas en Canarias.

El artículo 17.Tres.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"*Tres. Reglas especiales.*

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje."

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

Se advierte en esta lista de servicios, que no es cerrada, un dato común: el bien inmueble es el elemento central e indispensable de las prestaciones de servicios, lo que supone la existencia de una relación lo suficientemente directa con un bien inmueble que permite determinar que el servicio se entienda prestado en el territorio donde radica el mismo, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el adquirente o destinatario del mismo.

A juicio de este centro directivo, existe una evidente relación directa del ejercicio de los derechos inherentes a la venta de los DTO con unos telescopios fijos integrados en una edificación situada en Canarias. Por todo ello, la prestación de servicios de venta onerosa de DTO estará sujeta en todo caso al IGIC, con independencia de la naturaleza jurídica, pública o privada, del adquirente de los DTO, y con independencia de dónde se encuentre éste establecido.

Cuestión diferente es la venta gratuita de DTO.

Las prestaciones de servicios gratuitas y localizadas en el ámbito territorial de aplicación del IGIC, realizadas por un empresario o profesional, con carácter general están no sujetas al IGIC.

El que las operaciones gratuitas realizadas por un empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional estén no sujetas al IGIC, no solo se desprende del contenido del citado artículo 4.1 de la Ley 20/1991, sino que se reitera en el artículo 9 de la Ley 20/1991, regulador de los supuestos de no sujeción, que en su apartado 8º dispone:

"No están sujetas al Impuesto.

(...)

8º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, salvo en los supuestos de vinculación a que se refiere el artículo 23, número 3, de la presente Ley".

Por tanto, las operaciones gratuitas efectuadas por la entidad consultante se encuentran no sujetas al IGIC, salvo que exista vinculación entre la entidad consultante y el destinatario del servicio de los DTO conforme a lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 20/1991.

La entidad consultante únicamente hace mención a que los DTO son adquiridos por organismos de investigación, universidades y entidades mercantiles, sin mayor concreción, por lo que no podemos efectuar ningún examen de la posibilidad de existencia de vinculación entre las partes.

Corresponde ahora determinar el tipo impositivo aplicable a la transmisión onerosa de DTO o, siendo gratuita, a la transmisión de DTO cuando exista vinculación entre las partes.

Las letras l) y m) del artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2042), disponen:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

l) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.

m) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites."

Un breve análisis de las letras l) y m) del artículo 52 de la Ley 4/2012, denota que nos encontramos ante unos beneficios fiscales de naturaleza plenamente objetiva, pues resulta aplicable el tipo cero cuando el bien o servicio objeto de adquisición o importación tenga una relación directa con la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica, o con los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites.

Manifiesta la entidad consultante que los DTO comprenden en el ámbito de la astrofísica:

i) El derecho a seleccionar las coordenadas de apuntado del telescopio y otros parámetros técnicos.

ii) Derecho a acceder remotamente a los datos digitales obtenidos para su tratamiento, y la persistencia de los mismos durante un tiempo.

iii) Derecho a explotar científica y económicamente, durante un período de tiempo determinado, los datos digitales registrados.

En el ámbito de seguimiento de los satélites, los DTO permiten utilizar la infraestructura telescópica robótica como estaciones terrestres para el seguimiento de satélites en órbita terrestre (bien satélites en funcionamiento o satélites "muertos" que quedan como residuos, bien enteros, sin destruir, o destruidos "basura espacial").

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- La prestación de servicios de transmisión onerosa de derechos de tiempo de observación (DTO) efectuada por la entidad mercantil consultante, está sujeta al IGIC en todo caso, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el adquirente del mismo, y con independencia de que tenga como destino la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica, o los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites. Resulta aplicable el tipo de gravamen cero.

- La prestación de servicios de transmisión gratuita de derechos de tiempo de observación (DTO) efectuada por la entidad mercantil consultante, está no sujeta al IGIC; salvo que exista vinculación entre las partes en los términos establecidos en el artículo 23.3 de la Ley 20/1991. En este último supuesto, la prestación de servicios de venta de derechos de tiempo de observación está sujeta al IGIC en todo caso, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el destinatario del mismo, y con independencia de que tenga como destino la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica, o los centros de control y estaciones de seguimiento de satélites, siendo aplicable el tipo de gravamen cero.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de marzo de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García